

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01281/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00024/ZUMPANGO/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“padron de locatarios en el mercado municipal de zumpango llamado insurgentes, desde el año 2011 y sus modificaciones al 2020” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, en los siguientes términos:

“...EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE ANEXA DOCUMENTO CON LA INFORMACIÓN REMITIDA POR PARTE DE LA JEFATURA DE REGLAMENTOS.”

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta un archivo en formato pdf, en los siguientes términos:

INFORMACION MERCADO.pdf: archivo adjunto en formato “pdf”, de tres fojas; en la primera se muestra el Oficio JDR/131/2020, signado por la Titular de la Jefatura de Reglamentos del Municipio de Zumpango en la que remitió al Tesorero Municipal, la información que dejó la administración 2016- 2018 y que *“esta es la única con la que se cuenta en relación a los Locatarios Mercado Municipal.”*

Las fojas dos y tres contienen un listado de giros comerciales y la cantidad de locales que se dedican a dicho giro, a fin de ejemplificar el contenido se inserta una parte del listado:

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, "El Nigromante"

Jefatura de Reglamentos

GIRO ALIMENTARIO	ABARROTES	14	
	CARNICOS	22	
	FRUTAS	8	
	LEGUMBRES	6	
	PESCADERIAS	9	
	POLLERIAS	8	
	CREMERIAS	15	
	CHILES Y SEMILLAS	8	
	TORTILLERIA	8	
	COMIDA PREPARADA	64	
	TOTAL	162	
	OTRO	ZAPATERIA	7
		PERFUMERIA	1
FLORERIA		17	

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"La respuesta por parte de la autoridad municipal, en la que responde algo que es totalmente inconsistente a lo petitionado"

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“Se inconforma el que suscribe, ya , se solicita el padrón del mercado municipal con su histórico , información que comprende a las y los ciudadanos que gozan de la titularidad de los puestos que en el hay , esta información destacar que la información que se solicita es de carácter publico eh interés general , puesto que el mercado es un bien municipal , el cual a la merced de nuestros representantes es dado o retirado a manera de concesión , el uso y goce de dichos locales comerciales , por lo que a manera de ser claro en el otorgamiento , de dichos derechos y estar en el entendido del uso que se le dan a los bienes Publicos , se solicita el padron de los locales del mercado denominado insurgentes , en Zumpango mismo que obedece a **las personas registradas como gozadoras de los derechos de uso de estos locales de propiedad publica** , mas no asi lo que constesta la autoridad obligada , como la serie de giros que existen en los locales ,” (Sic.)*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01281/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El seis de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado y manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Sujeto Obligado** omitió rendir informe justificado y **el Recurrente** no emitió manifestación alguna.

d) Cierre de instrucción.

El veintitrés de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. El padrón de locatarios del mercado municipal de Zumpango, llamado Insurgentes; desde el año 2011 y sus modificaciones al 2020.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta el Sujeto Obligado, argumentó que únicamente tiene la información que dejó la administración 2016 – 2018 y adjuntó un listado donde se observan los giros comerciales y el número de locales que desempeñan dicho giro.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, bajo el argumento de que el Sujeto Obligado respondió algo que es totalmente inconsistente a lo solicitado y manifestó que los locales al pertenecer al municipio, son de dominio público y por ende la información solicitada resultaba pública.

Derivado de la sustanciación del presente Recurso de Revisión; el Sujeto Obligado fue omiso al realizar su informe, por otra parte, el Recurrente no hizo ninguna manifestación que a su derecho conviniera.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó bajo el argumento de que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

En principio es menester precisar que el Particular solicitó información relacionada con el mercado Insurgentes, bajo el argumento de que dicho mercado es de índole Municipal; en respuesta el Sujeto Obligado no negó que el mercado sea de su competencia, pues del oficio signado por la Titular de la Jefatura de Reglamentos del Sujeto Obligado, se desprende que se trata de un mercado municipal público.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante, revisó algunos sitios de Internet a fin de robustecer que se trata de un mercado Municipal, de la búsqueda realizada se encontró lo siguiente: en *Google Maps*, se encontró el mercado con el nombre de “Mercado Municipal Insurgentes” en el año en el que fue tomada la fotografía, es decir 2018; lo que corrobora lo manifestado por el

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Particular y que fuera ratificado por el Sujeto Obligado en su respuesta, por lo que se trata de un mercado Municipal, a fin de acreditar lo antes relatado, se inserta impresión de pantalla que de la liga de Internet: <https://www.google.com/maps/@19.796138,-99.1037375,3a,15y,350.32h,93.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1sBAGStbOCWPFR4Pf5xyzjnQ!2e0!7i16384!8i8192?hl=es-419> consultada el veintidós de abril de dos mil veinte a las quince horas.



Ahora bien, una vez que se definió que se trata de un mercado Municipal, es menester atraer al presente asunto la fuente obligacional del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, para ello, es preciso retomar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 115 fracción III señala lo siguiente:

“Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

II. ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 122 lo siguiente:

“CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.-Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que la Constitución Federal da cuenta de la obligación de los entes municipales para conocer acerca de los mercados públicos, obligación que ratifica la Constitución Local. Es de señalar que los locales que integran la infraestructura del mercado Municipal, constituyen un bien de dominio público, cuya administración le compete a la administración municipal, esto en virtud de que existes mercados que son propiedad de particulares.

En este tenor, es de precisar que la información solicitada es pública, por corresponder a bienes de dominio público pues se trata de inmuebles que pertenecen al patrimonio del Sujeto Obligado y que se dispone del uso y disfrute de dichos locales a personas particulares. Bajo este contexto, se debe recordar que el Particular solicitó información que va desde 2011 a 2020; por lo que se analiza la fuente obligacional del Sujeto Obligado para que conozca, genere o archive la información de referencia.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este tenor se realizó la búsqueda de los Bandos Municipales correspondientes a los años que contempla el periodo que va del 2011 al 2020; en este sentido únicamente se logró localizar el Bando Municipal 2010, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; cabe la aclaración de que se revisó el Bando 2010 en virtud de constituirse como un antecedente que se encuentra dentro del periodo de trienio de la administración 2010 – 2012.

Así las cosas, de cada uno de los Bandos Municipales, se obtuvo la siguiente información:

- En el Bando Municipal 2010; visible en la liga: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Eliminados/wo47115.pdf>, consultada el veintidós de abril a las diecisiete horas con treinta minutos; se dispone en el artículo 30, fracciones XXVII y XXXII; lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- A la Tesorería Municipal, por conducto de su titular, a quien se le denominará Tesorero Municipal, le corresponde además de las atribuciones que expresamente señalan la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, este Bando Municipal y demás normas legales, administrativas y reglamentarias; el despacho de los siguientes asuntos:

I...

XXVII. Expedir, refrendar o modificar las autorizaciones o permisos de funcionamiento y horarios, en su caso, de actividades comerciales, de servicios e industriales, de mercados municipales, mercados públicos, puestos fijos, semi-fijos, tianguis, puestos temporales, comerciantes ambulantes, anuncios y/o elementos estructurales, esto a través de la Subdirección de Reglamentos;

...

XXXII. Practicar visitas domiciliarias de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como la actividad comercial en los mercados públicos y en la vía pública, así como la colocación de anuncios, cumplan con las disposiciones legales que regule su funcionamiento, esto por medio de la Subdirección de Reglamentos;

...”

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- En el Bando Municipal 2015; visible en la liga: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2015/1/8/033808fa48420a805fd8b2cda46eaacf.pdf, consultada el veintidós de abril de dos mil veinte a las diecisiete horas con treinta y dos minutos; establecía en su artículo 47 fracciones V, VI IX y XI, lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para el mejor desempeño de sus funciones la Tesorería tendrá a su cargo la Subdirección de Reglamentos, que contará con las siguientes atribuciones:

I...

V. Realizar visitas de inspección en mercados, tianguis y comercios en vía pública, a los locales, puestos fijos o semifijos, ambulantes, que se encuentren dentro del territorio del municipio, para inspeccionar el correcto cumplimiento a este ordenamiento y demás normas aplicables;

VI. Ordenar, regular, fiscalizar, ubicar, reubicar, retirar, desalojar y sancionar a comerciantes semifijos, vendedores ambulantes, puestos temporales, tianguistas, plazas y mercados que afecten a terceros o incumplan las disposiciones del presente bando y demás disposiciones legales aplicables y cuando así lo requieran las necesidades del crecimiento urbano municipal;

IX. Vigilar que se cumpla con la reglamentación de la industria y el comercio, en su horario, funcionamiento, cumplimiento del giro comercial autorizado, pago de impuestos y derechos municipales;

XI. Llevar un padrón actualizado de establecimientos comerciales y los que se desarrollan actividades comerciales en la vía pública y lugares de uso común, implementando programas para su debida regulación;

...”

- El Bando Municipal 2016; visible en el enlace: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/1/9/273219ce29dfa7488c594cf751d96971.pdf, consultado el veintidós de abril de dos mil veinte a las diecisiete horas con cuarenta minutos; prevé en su artículo 70 fracción I lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 70. La Jefatura de Reglamentos, contara con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el padrón de comerciantes locatarios de mercados, de tianguis, de puestos fijos y semifijos, ambulantes y en general de los comerciantes que realicen actividades en la Vía Publica, teniendo la obligación los locatarios de solicitar la autorización a esta jefatura para cualquier modificación a su padrón;

- En el Bando Municipal 2017; visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo125.pdf>, consultado el veintidós de abril de dos mil veinte a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos; establece en su artículo 59 fracción I, lo siguiente:

Artículo 59. La Jefatura de Reglamentos, contara con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el padrón de las y los comerciantes locatarios de mercados, de tianguis, de puestos fijos y semifijos, ambulantes y en general de las y los comerciantes que realicen actividades en la vía pública, teniendo la obligación las y los locatarios de solicitar autorización a esta Jefatura para cualquier modificación a su padrón;
- II. Coordinar programas y acciones con el administrador en lo relativo al

- El Bando Municipal 2018; visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2018/bdo125.pdf>, consultado el veintidós de abril de dos mil veinte a las quince horas con cincuenta minutos; establece en su artículo 59 fracción I lo siguiente:

“Artículo 59. La Jefatura de Reglamentos, contara con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el padrón de las y los comerciantes locatarios de mercados, de tianguis, de puestos fijos y semifijos, ambulantes y en general de las y los comerciantes que realicen actividades en la vía pública, teniendo la obligación las y los locatarios de solicitar autorización a esta Jefatura para cualquier modificación a su padrón;”

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El Bando Municipal 2019; visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo125.pdf>, consultado el veintidós de abril de dos mil veinte a las dieciséis horas; establece en su artículo 51 fracción I, lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- La Jefatura de Reglamentos, contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el padrón de las y los comerciantes locatarios de mercados, de tianguis, de puestos fijos y semifijos, ambulantes y en general de las y los comerciantes que realicen actividades en la vía pública, teniendo la obligación las y los locatarios de solicitar autorización a esta Jefatura para cualquier modificación a su padrón;

- El Bando Municipal 2020; visible en el enlace: <http://zumpango.gob.mx/wp-content/uploads/2020/bando2020.pdf>, visitado el veintidós de abril de dos mil veinte a las dieciséis horas con treinta minutos y veinte al momento en el que tuvo lugar la solicitud de información; establece en su artículo 57, fracción I, establece lo siguiente:

Artículo 57.- La Jefatura de Reglamentos, contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el padrón de las y los comerciantes locatarios de mercados, de tianguis, de puestos fijos y semifijos, ambulantes y en general de las y los comerciantes que realicen actividades en la vía pública, teniendo la obligación las y los locatarios de solicitar autorización a esta jefatura para cualquier modificación a su padrón;

Derivado de lo antes expuesto, se tiene que, por cuanto hace a la temporalidad que va del 2011 al 2015; derivado del Bando Municipal 2010 y del 2015, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal otorgaba permisos y licencias a favor de los comerciantes, incluyendo aquellos en mercados, asimismo, se tiene la obligación de realizar visitas de verificación que acreditaran el pago de derechos municipales; por lo que se deduce que el

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujeto Obligado, pudo no haber generado un padrón de locatarios como tal, ya que no era obligación normativa; sin embargo, sí contaba con la competencia para conocer el nombre de los locatarios del mercado identificado por el Particular en su solicitud de información, ya que estaba facultado para verificar, ubicar y reubicar, así como para observar el pago de derechos municipales de los locatarios de mercados municipales, por lo que, el Sujeto Obligado debió conocer de la información solicitada.

En otro tenor, se tiene la certeza de que a partir del Bando Municipal 2016 al 2020, se establece la obligación de que el área administrativa de Reglamentos, dependiente de la Tesorería Municipal, elabore un padrón de los locatarios de los mercados, por lo que, el Sujeto Obligado por disposición legal, debió y debe generar el documento solicitado por el Particular; por lo que, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer, generar y archivar la información solicitada por el Particular.

Una vez que se analizó la naturaleza de la información solicitada y la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la misma, es preciso señalar que el Ayuntamiento, a través de respuesta remitió un listado de giros comerciales y la cantidad de locales que ejercen esa actividad; lo cual se trata de un documento diverso a aquel solicitado por el Particular, pues este último pretende conocer el nombre de los locatarios, es decir, de aquellas personas a las que se les concedió el uso de los locales que forman parte de la infraestructura del mercado identificado por su solicitud de información; por lo que, la información proporciona no corresponde con lo solicitado; en consecuencia **resultan fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy Recurrente.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado, en respuesta indicó expresamente que únicamente contaba con dicho listado, esta manifestación se realizó en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Hacerle llegar la información que dejó la administración 2016-2018 y que es la única con la que se cuenta en relación a los Locatarios Mercado Municipal.

(Sic.)

En atención a lo expuesto por el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Jefatura de Reglamentos, se advierte, que si bien se pronunció el área competente para conocer de la información solicitada por el Particular, únicamente refirió es la información que dejó la administración 2016 – 2018; ello a pesar, de que se trata de una obligación normativa en términos del apartado anterior, de tal suerte que se puede determinar que no basta con que responda al solicitante que entrega toda la información que recibió de la administración anterior.

Por lo que, no se puede tener por acreditada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información ya que sólo se señaló la búsqueda en los documentos que fueron entregados por la administración anterior, respuesta que además deja en evidencia que la actual administración tampoco ha dado cumplimiento en realizar el padrón de locatarios del Mercado Municipal por lo que hace a los años 2019 y 2020; En consecuencia, procede al Ayuntamiento la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y entregarla en su caso en versión pública.

De no encontrarse la información, será necesario que entregue la declaración de inexistencia, la cual deberá de atender a lo dispuesto por los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

En atención a lo antes expuesto, resulta procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar que entregue la información solicitada o el acuerdo que declare la inexistencia de la información, en términos del artículo 19, tercer párrafo y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En caso de que se localicen los padrones de locatarios y estos contengan datos personales confidenciales, se deberá estar a lo siguiente:

El artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el veintiuno de abril de dos mil veinte, a las diecinueve horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los datos antes señalados son sólo de manera enunciativa más no limitativa, motivo por el cual, los datos e índole estrictamente personal, que en su caso, se hayan adicionado al padrón deberán ser clasificados y eliminados de las versiones públicas, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Del periodo comprendido de 2011 a 2015, los documentos que den cuenta quienes fueron los locarios del Mercado Municipal Insurgentes.
2. Del periodo comprendido de 2016 a 2020, el Padrón de locatarios del Mercado Municipal Insurgentes.

De ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, mediante el cual confirme la clasificación de los datos confidenciales testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que no se localice alguna o toda la información que se ordena entregar, deberá entregar al Recurrente el Acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Zumpango** a la solicitud de información **00024/ZUMPANGO/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01281/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Zumpango**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue, en su caso en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Del periodo comprendido de 2011 a 2015, los documentos que den cuenta de quienes fueron los locarios del Mercado Municipal Insurgentes.
2. Del periodo comprendido de 2016 a 2020, el Padrón de locatarios del Mercado Municipal Insurgentes.

De ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, mediante el cual confirme la clasificación de los datos confidenciales testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En caso de que no se localice alguna o toda la información que se ordena entregar, deberá entregar al Recurrente el Acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **Sujeto Obligado** que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

Recurso de Revisión: 01281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01281/INFOEM/IP/RR/2020.